Año VIII. Miércoles 10 de Abril de 1867. Núm. 7.°

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.° 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del* BOLETIN ECLESIÁSTICO *del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Habiendo mandado S. S. I. que se sorteasen las solicitudes de los pobres, que han pretendido ser elegidos para el lavatorio de piés del Jueves Santo inmediato, ha cabido la suerte á los sugetos siguientes:

Manuel Alonso, de Peñaranda de Duero.—Juan Alcázar, de Soria.—Juan Aparicio, de Langa.—Manuel Sebastian, de Espeja.—Pascual Molina, de S. Estéban de Gormaz.—Juan Moreno, de Villabuena.—Domingo Cuenca, de Osma.—Manuel Manrique, de idem.—Agustin de Marina, del Burgo de Osma.—Matias García, de Campillo.—Pascual Tijero, de Boada.—Manuel Corral, de San Leonardo.

Los Sres. Curas Párrocos se servirán ponerlo en conocimiento de los interesados de sus feligresías, advirtiéndoles á la vez que el Miércoles Santo por la mañana deberán presentarse á recibir las instrucciones necesarias en casa del ministro de corona. Burgo de Osma 9 de Abril de 1866.—*Amalio Palacio, secretario.*

Para conocimiento del Clero se pública por mandado de S. S. I. la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ILLMO. SR.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion elevada por el R. Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esa Direccion

general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales, que no se hallasen adyacentes á las Iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes.

En su vista, y *considerando*: que la exencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.°, art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los Párrocos, ú otros Ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos Párrocos ó Ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las cóngruas ó dotaciones de sus respectivos cargos:

Considerando, que de entenderse el referido párrafo 1.° de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes* al mencionar los edificios, huertos y jardines, objetos de la exencion, equivaldria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido rigoroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas.

Considerando: que con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó anejas por el art. 1.° del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda claridad y precision las fincas que, con el nombre de *Casas rectorales*, ó los de *Iglesario*, *Manso* ú *otro*, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el art. 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, *aunque no estén materialmente unidas* unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de duda, que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consigna en el párrafo primero del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la Ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravámen:

Y *considerando*, por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del Concordato, hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Que *los Palacios de los Obispos, Casas rectorales, huertos y jardines, se* HALLAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL, aunque no estén adyacentes á los Templos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolucion se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les *sirva de regla*, y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Concluye el Real decreto que se empezó á insertar en el n.° anterior.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato, que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepcion á favor del patronato laical, contenida en el párrafo segundo del propio artículo, es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patrono, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados, que pertenecian á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del artículo 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se prevean por los Ordinarios, prévio exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía, en cuanto se pueda, este punto importante con lo mas fundamental dispuesto en el propio artículo 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen mas conveniente los Diocesanos: segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercéro, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna, en otro caso, á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real órden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término; salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle, si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de regla y fundamento á los Diocesanos, y á su vez á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, segun la diversidad de los paises y de los pueblos de cada Diócesis, fijando de la manera menos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real Cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de la Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis, sitas en las provincias de Andalucía, Estremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las Diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás Diócesis contenidas en la excepcion de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el mínimum 6,000 rs., el máximum 10,000 y el término medio 8,000: para los de ascenso, mínimum 4,500 y 5,000 rs., máximum 6,000 y término medio 5,500: para los de entrada, mínimum 3,300, máximum 5,000 y término medio 4,000: para los rurales de primera clase, 3,000 y 3,300 mínimum, 4,000 máximum, término medio 3,600; y para los de segunda clase, 2,500 y 3,300. Para los Coadjutores, 2,000 el mímimum, 4,000 el máximum y 3,000 el término medio; pero, sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones, que se señalen en el respectivo plan de arreglo, se considerarán provisionales, hasta tanto que conforme á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situacion económica del pais lo permita, los Diocesanos podrán proponer al Gobierno, en casos dados. durante el período, en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente, dentro del límite establecido en el artículo 33 del Concordato.

Los Ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases, y urbanos de entrada, el mínimum respectivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer, su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimum, ni baje tampoco de 3,300 rs. señalados á los Ecónomos en curato de entrada; y tercero, los de coadjutorías y de beneficios el mínimum, ó término medio, segun las circunstancias, á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus padecimientos habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor, con canónica ins-

titucion, para el ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pension, que se señale al jubilado en el expediente, que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso, no podrá exceder, segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedicion de la Real Cédula auxiliatoria para el arreglo de lás parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté asignado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y el clero, prefijadas en el arreglo parroquial, se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones, que satisfacian anteriormente las mismas corporaciones á los Párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva, para que el culto pueda darse con mas explendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias, deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva junta de fábrica, á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento, propio y peculiar del Diocesano, su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales, á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: pri-

mero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por Mí: segundo, los reglamentos é instrucciones que, en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, hayan adoptado, ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal, que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias.

1.ª Luego que el Diocesano reciba la Real Cédula auxiliatoria, dispondrá la publicacion del plan parroquial, en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el dia, desde el cual han detener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.ª Erigidas debidamente las parroquias, que se crearen de nuevo, prefijará el dia de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada, y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente, que remitirá al Ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúen cónducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual, hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, segun se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion, y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia, ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos, cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial, continuarán percibiendo aquella miéntras sirvan los propios curatos ú otros ménos dotados.

5.ª De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotacion del Párroco.

6.ª En los curatos, que á la publicacion de la Real Cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán los Párrocos, desde el dia en que se posesionen, la dotacion consignada en el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos, sin necesidad de dar al Gobierno el prévio conocimiento, que dispone la Real órden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época, para regularizar la contabilidad del Minis-

terio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concursos fijará ya el Diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio, despues de dicho dia 10 de Agosto.

7.ª Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso, para curato de igual clase, á aquellos curas que desciendan en categoría por el plan parroquial.

8.ª La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.ª Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes, para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23, por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades, á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.°, cap. 16, para el clero beneficial, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen integramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotacion de los Curas rurales y urbanos de entrada, y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Ademas, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la Real Cédula auxiliatoria para una Diócesis, no se hará en el art. 5.° del cap. 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que axcendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37. del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Coadjutores, que desde aquella época se jubilaren, hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse integramente.

12. Ademas de esto, se consignará tambien anualmente una

cantidad en el presupuesto Eclesiástico para establecer los Coadjutores que urja aumentar, hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto, y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales, donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes: y tercero, para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase, pertenecientes en las mismas Diócesis al clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad, y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real Cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior, que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

NECROLOGÍA.

Han fallecido en los próximos pasados meses del presente año los Sres. siguientes: D. Eugenio Ruperez, párroco de S. Juan de la ciudad de Soria, el 25 de Enero; D Laureano Astorga, párroco de S. Estéban de la villa de Roa, el 22 de Febrero; y D. José Guardo, párroco de S. Juan de la villa de Aranda de Duero, el 30 de Marzo.

(R. I. P.)

BURGO DE OSMA: Imprenta y Librería de Nicolás Peña Martialay.